



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de diciembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.181/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx (xxxxx), una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por Dña. xxxxx frente a la citada entidad local, por los daños sufridos en un accidente debido al mal estado de la calzada por la que transitaba.



Afirma que el día 18 de noviembre de 2005, sobre las 6:30 horas, cuando paseaba dirigiéndose desde el Paseo xxxx hasta la calle xxxx1, sufrió una lesión en el hombro derecho como consecuencia de una caída debida al desnivel y agujeros existentes en la carretera. Aclara por otro lado que caminaba por la carretera al no poder acceder a la acera por estar ocupada ésta por los materiales de la obra que se estaba ejecutando.

Solicita una indemnización de 30.000 euros por las lesiones y secuelas sufridas, adjuntando a su escrito de reclamación una fotografía del lugar de los hechos y diversos informes médicos.

Segundo.- El día 26 de marzo de 2007 se procede al nombramiento de instructor del expediente, notificándose a la interesada.

El 24 de abril, la reclamante propone la práctica de prueba documental y testifical, señalando al efecto el nombre y la dirección de tres testigos que presenciaron los hechos.

El 23 de julio, mediante resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxx, se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento en cuatro meses.

El 27 de de julio, D. yyyyy, en representación de la reclamante, presenta un escrito manifestando su intención de aportar un informe médico en el que se determinen las secuelas sufridas.

Tercero.- El día 9 de agosto de 2007 se toma declaración a los testigos propuestos y a la propia interesada, coincidiendo todas las manifestaciones en que la caída fue debida al mal estado de la acera.

Por su parte, la asesora urbanística del Ayuntamiento, en un informe fechado el 14 de agosto, manifiesta lo siguiente:

“La vía situada entre el Paseo xxxx y la calle xxxx1 es la carretera provincial xxx (xxxxx-xxxx2), de titularidad autonómica. Se trata de una carretera en buen estado de conservación, cuyo firme ha sido recientemente



asfaltado. Concretamente la fecha del accidente coincide con la de ejecución de la obra.

»Las obras han sido promovidas por la Junta de Castilla y León, titular de la carretera”.

Por otro lado, a petición del instructor del procedimiento, el día 15 de octubre de 2007 se incorpora al expediente un informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, en el que se deja constancia de que la carretera donde ocurrieron los hechos es de titularidad autonómica.

Cuarto.- Mediante resolución del instructor de 18 de octubre de 2007, se concede trámite de audiencia a la interesada, sin que conste que por ésta se haya presentado alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 21 de noviembre de 2007 el Instructor emite propuesta de resolución de carácter desestimatorio, tomando en consideración la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de xxxx, al no ser éste sino la Comunidad de Castilla y León, la titular de la carretera donde se produjo la caída de la interesada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx frente al Ayuntamiento de xxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada por la que transitaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que, según se desprende de los diversos informes médicos incorporados al expediente, en la fecha de presentación de la reclamación aquella ni siquiera había recibido el alta médica, estando pendiente de realizarse una intervención.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobada la realidad y certeza de los daños sufridos por la parte reclamante, es preciso determinar si tales daños traen causa o no del funcionamiento del servicio público y, más concretamente, de la actuación municipal, presupuesto indispensable para el nacimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.



Así, siendo la causa de la caída sufrida por la interesada el mal estado de la carretera por la que se vio obligada a circular como consecuencia de las obras, habrá de determinarse -en primer término- la titularidad de la carretera así como la entidad encargada de la ejecución de las obras, para así poder precisar la Administración sobre la que, en su caso, debe recaer la obligación de indemnizar.

Para ello es preciso señalar que, aunque no se manifieste expresamente en el expediente, la carretera xxx -a su paso por la localidad de xxxx- tiene la consideración de travesía.

La definición legal de este último concepto se recoge en el artículo 26 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León. Así, de acuerdo con las previsiones de esta norma, se consideran tramos urbanos de las carreteras "aquellos que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico", siendo una travesía "la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de las márgenes".

Siendo la Comunidad de Castilla y León la titular de la carretera xxx, y por tanto, de la travesía en la que ocurren los hechos, le corresponde, a tenor del artículo 28 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, su conservación y explotación, así como su señalización.

Por ello, este Consejo Consultivo comparte el criterio que el Ayuntamiento de xxxx sostiene en la propuesta de resolución, debiendo desestimarse la reclamación planteada, al no concurrir la necesaria legitimación pasiva de aquel, por no ser la titular de la vía cuya supuesta falta de conservación ha sido determinante del daño.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.